

Expediente: **225/97**

Carátula: **VALDEZ DE NAVARRO DOLORES ISABEL C/ SI.PRO.SA. Y OTROS SI/ Z- DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **25/08/2023 - 04:55**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - NAVARRO, MARCELA FABIANA-ACTOR

900000000000 - MOLINA, HORACIO-DEMANDADO

23202197884 - JOGNA PRAT, EZIO E.-POR DERECHO PROPIO

900000000000 - PERO, DANIEL-DEMANDADO

900000000000 - LUNA, EMMA DEL CARMEN-DEMANDADO

900000000000 - GONZALEZ, EDUARDO ANTONIO-DEMANDADO

27063526725 - SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA., -DEMANDADO

900000000000 - ALDERETE, PABLO D.-DEMANDADO

900000000000 - MASUCCI, RICARDO CESAR-DEMANDADO

20176149796 - VALDEZ DE NAVARRO, DOLORES ISABEL-ACTOR

900000000000 - MATURANA RUBIO, ADOLFO H.-DEMANDADO

900000000000 - JORRAT TULA, PABLO-DEMANDADO

23202197884 - LEZANA GUERRERO, SANDRA MÓNICA-POR DERECHO PROPIO

**JUICIO:VALDEZ DE NAVARRO DOLORES ISABEL c/ SI.PRO.SA. Y OTROS s/ Z-
DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:225/97.-**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 225/97



H105021465893

**JUICIO:VALDEZ DE NAVARRO DOLORES ISABEL c/ SI.PRO.SA. Y OTROS s/ Z- DAÑOS Y
PERJUICIOS.- EXPTE:225/97.-**

San Miguel de Tucumán, Agosto de 2023.

VISTO: el pedido de regulación de honorarios efectuado por la letrada Sandra Mónica Lezana Guerrero, por derecho propio, y

CONSIDERANDO:

I. La letrada Sandra Mónica Lezana Guerrero solicitó la regulación de los honorarios profesionales del letrado Ezio Enrique Jogna Prat y de los suyos propios, por el proceso de ejecución de honorarios seguido por el Dr. Jogna Prat en contra del Siprosa y por el incidente de inconstitucionalidad de la Ley N° 8851. En atención al estado de la presente causa, de acuerdo al análisis que se realizará *ut infra*, encontrándose percibido el crédito por honorarios e intereses que le fueron regulados al profesional Jogna Prat, y habiéndose cumplido las dos etapas atinentes a dicho proceso ejecutorio, estamos en condiciones de acceder a lo solicitado (cfr.: artículo 44, Ley N° 5.480).

A tales fines, conviene tener presente que mediante sentencia N° 321 de fecha 08/07/2009, se regularon honorarios profesionales al letrado Ezio Jogna Prat por la suma de \$21.000 por el proceso principal, y por sentencia N° 314 del 30/06/2017 se regularon honorarios al mencionado letrado por el proceso de ejecución de sentencia en la suma de \$16.000, y por el incidente de inconstitucionalidad en la suma de \$2.500.

Posteriormente, por resolución N° 445 del 28/08/2019, se declaró que el crédito por honorarios del Dr. Jogna Prat ha quedado alcanzado por la inembargabilidad establecida en la Ley N° 8851, por lo que se declaró para el presente caso la inconstitucionalidad de la mentada ley y de su Dcto. reglamentario N° 1583/1. Las costas se impusieron a la demandada.

Conforme surge de autos, el SiProSa fue cancelando la deuda de honorarios del letrado Jogna Prat, de acuerdo a las daciones de pago aceptadas por el profesional en fechas 07/03/2016 y 04/06/2021. No obstante, quedando saldo en concepto de intereses pendientes de percibir, en fecha 02/07/2020 se apersonó la letrada Sandra Mónica Lezana Guerrero como apoderada del Dr. Jogna Prat, y en el carácter invocado, inició el proceso de ejecución de honorarios por la suma de \$34.000,13.

En virtud de ello, se intimó de pago y citó de remate al SiProSa a través del mandamiento N° 40 en fecha 05/08/2020. Al dejar vencer la demandada el término sin oponer excepción legítima, se dictó sentencia N° 486 del 29/10/2020, por la cual se ordenó llevar adelante la ejecución de honorarios seguida por el letrado Ezio Enrique Jogna Prat en contra del Siprosa, hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago de la suma de \$34.000,13 con más sus intereses (según tasa activa del BNA) gastos y costas. En lo que respecta a las costas procesales, se impusieron a la demandada.

Dadas las condiciones, el letrado, a través de su apoderada, presentó en fecha 04/06/2021 una planilla de actualización de intereses. En base a ello, pasó a estudio del Tribunal la aprobación de planilla; y así, por pronunciamiento N° 197 de fecha 27/04/2022, se resolvió no aprobar la liquidación presentada por el letrado Ezio Jogna Prat, mediante presentación de fecha 04/06/2021, conforme a lo allí considerado. A su vez, se determinó la suma de \$14.958,41 (pesos: catorce mil novecientos cincuenta y ocho con cuarenta y un centavos) a favor del letrado Ezio Jogna Prat en concepto de interés total y definitivo por los honorarios regulados por Sentencia N° 314 del 30/06/2017. Las costas se impusieron por el orden.

En estas circunstancias, por providencias del 23/09/2022 se ordenó el embargo de fondos a favor del letrado Jogna Prat, y posteriormente, conforme surge de los decretos del 15/11/2022, 06/02/2023 y 20/03/2023, se dispuso la transferencia de fondos a una cuenta de titularidad del profesional ejecutante.

Finalmente, cabe advertir que en fecha se dictó resolución N° 370 del 28/06/2023 por la cual se declaró de abstracto pronunciamiento el pedido de levantamiento de embargo formulado por el Siprosa en su presentación de fecha 4/10/2022, por las razones consideradas. Las costas se impusieron a la demandada.

II. Para determinar los emolumentos profesionales por el proceso de ejecución de honorarios, se considerará que la letrada Sandra Lezana Guerrero actuó como apoderada –en el doble carácter– del Dr. Jogna Prat, en las dos etapas del proceso executorio. En relación a ello, a los efectos del artículo 39 de la Ley N° 5480, se tomará como base regulatoria la suma de \$34.000,13 – que es el monto objeto de la ejecución – la cual será actualizada desde el 25/09/2018 (fecha de cálculo de la planilla que se ejecuta) a la fecha de la presente resolución, conforme tasa activa del BNA, tal como lo indica la sentencia de trance y remate N° 486/20. Realizada la operación aritmética, se obtiene la suma total actualizada de \$124.537,42.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 68 inciso 1) de la ley N° 5480, sobre el importe de \$124.537,42 se deberían aplicar los porcentajes que indica el artículo 38, correspondiendo para el presente caso –sobre el coeficiente obtenido– calcular el 33%, teniendo en cuenta que el SiProSa no planteó excepciones. A su vez, se deberá añadir el 55% en razón de la intervención de la letrada Lezana Guerrero como apoderada – en el doble carácter – del Dr. Jogna Prat, desplegada en las dos etapas del proceso ejecutivo.

A su vez, para justipreciar los emolumentos de la letrada Lezana Guerrero, por su actuación en los incidentes de aprobación de planilla (sentencia N° 197/22), con costas por el orden, y de levantamiento de embargo (sentencia N° 370/23), con costas a la demandada, correspondería aplicar un porcentaje del artículo 59 de la Ley N° 5480 sobre la base estimada por el proceso de ejecución, el cual se configura como proceso cabecera.

Ahora bien, corresponde decir que aplicando incluso los porcentajes máximos que la normativa arancelaria establece, no se llega a cubrir el valor de una consulta escrita por el total de las regulaciones. No obstante, se estima pertinente para el caso particular, el apartamiento de la garantía del artículo 38 *in fine* de la Ley N° 5480, ya que la aplicación lisa y llana del mismo arrojaría un resultado irrazonable e inequitativo en relación a la trascendencia económica de la tarea realizada por la letrada para el interesado beneficiario, teniendo en cuenta indefectiblemente la base regulatoria.

Por lo que a fin de evitar regulaciones cuyos valores lucen desproporcionados con el valor económico en juego y reñidas con valores supremos de justicia y equidad, se estima pertinente, frente a las particulares y concretas circunstancias del caso, hacer uso de la facultad conferida por el art. 13 de la Ley N° 24432 y, en virtud de ello, fijar los honorarios en \$116.250 (pesos ciento dieciséis mil doscientos cincuenta), equivalentes a media consulta escrita, por el total de las actuaciones merecedoras de regulación, las que serán prorrateadas prudencialmente, conforme se determina en la parte dispositiva de este pronunciamiento (cfr. Sent. 653/21 - Expte. N° 1146/05).

Es pertinente para el presente, la doctrina surgida en sentencia 450, de fecha 04/06/2002 de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán -Sala Civil y Penal en los autos “Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia”, pronunciamiento en el que el Alto Tribunal sostuvo que “La norma en cuestión proporciona a los jueces de mérito una herramienta que, en determinados supuestos, permite el apartamiento de las disposiciones arancelarias locales, "sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales "que rijan la actividad profesional, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder".

Ello no supone menoscabar la labor profesional cumplida por la letrada en el proceso, sino que lo que se pretende es evitar una regulación cuya magnitud sea desproporcionada con el monto de la ejecución y sus intereses devengados, los cuales forman indiscutiblemente la base regulatoria de este proceso, atendiendo a la labor efectivamente cumplida y conculcando valores supremos de justicia y equidad.

III. Respecto a la determinación de los estipendios que corresponden al letrado Ezio Jogna Prat por su actuación, por derecho propio, en el incidente de inconstitucionalidad de la Ley N° 8851 y su decreto reglamentario (sentencia N° 445/19), en el que se impusieron las costas a la demandada, y, se tomarán como base regulatoria los emolumentos identificados en el proceso de ejecución de

honorarios, de conformidad a lo considerado en el punto II; el que a los efectos regulatorios, opera como proceso principal de este incidente (Cfr. Brito-Cardoso de Jantzón, “Honorarios de Abogados y Procuradores”, Ediciones el Graduado, 1993, pág. 320).

A dicha base, se le aplicarán los porcentajes previstos en el artículo 59 de la Ley N° 5480 y se tendrán en cuenta las pautas de valoración del mérito de la actividad profesional contenidas en el artículo 15 de la norma local. A su vez, a fin de estimar una suma equitativa, se tendrá en cuenta la vinculación de los incidentes con el proceso de ejecución y la relevancia jurídica de los planteos.

IV. En último término, es menester señalar que la garantía de honorarios mínimos, equivalente al importe de una consulta escrita vigente al tiempo (cfr. artículo 38 *in fine*, Ley N° 5480) , ya fue satisfecha oportunamente con respecto al letrado Ezio Jogna Prat, y tratándose ésta de una garantía única que no se reitera separadamente en cada una de las actuaciones coligadas en este proceso, no corresponde su aplicación en el presente pronunciamiento.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, cuya Vocalía vacante se encuentra integrada con la Señora Vocal Dra. María Florencia Casas, conforme al orden del sorteo de fecha 28/09/2020,

RESUELVE:

I. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al letrado **EZIO ENRIQUE JOGNA PRAT**, por su intervención, por derecho propio, en el incidente de inconstitucionalidad de la Ley N° 8851 (sentencia N° 445/19), con costas a la demandada, en la suma de **PESOS TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$3.250)**.

II. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES a la letrada **SANDRA MÓNICA LEZANA GUERRERO**, por su intervención como apoderada –en el doble carácter– del profesional Ezio Jogna Prat, en el proceso de ejecución de honorarios seguido en contra del Siprosa, en la suma de **PESOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$81.375)**. Por su intervención, en igual carácter, en el incidente de aprobación de planilla (sentencia N° 197/22), con costas por el orden, en la suma de **PESOS ONCE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO (\$11.625)**; y en el incidente de levantamiento de embargo (sentencia N° 370/23), con costas a la demandada, en la suma de **PESOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$23.250)**.

HÁGASE SABER

MARÍA FELICITAS MASAGUER MARÍA FLORENCIA CASAS

ANTE MÍ: Néstor Juan José Jerez

Certificado digital:
CN=JEREZ Nestor Juan Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20202198946

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.